

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SUPLEMENTO AL NUMERO 102.

Viernes 26 de agosto de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

LA REINA GOBERNADORA Á LA NACION ESPAÑOLA.

Españoles: El aspecto y carácter que al principio presentaban los últimos sucesos, pudieron persuadirme que solo eran movimientos aislados, nacidos de intereses y pasiones particulares, ó producidos por efervescencias efímeras y facticias. Mientras esta persuasión duró, mi deber era mantener el orden establecido, y seguir observando para el complemento de nuestras reformas políticas el plan que propuse de conformidad á lo que creía ser la opinion jeneral entre vosotros. Asi lo he hecho hasta ahora, y asi hubiera continuado, si una manifestacion mas espresa y jeneral de vuestra parte no me hiciese al fin patente todo el lleno de vuestros deseos.

Declaradas á favor de la Constitucion promulgada en Cádiz las provincias de Andalucía; declaradas tambien las de Aragon; comunicándose este gran movimiento con la velocidad del rayo á Extremadura y Castilla; contenido á duras penas en la capital; manifestándose en rededor de Mí la violencia que se hacian los bravos militares del ejército en haber de reprimir con la fuerza un anhelo del pueblo, con el que ellos tambien simpatizaban; me he convencido por último de cuál es la voluntad nacional: y no queriendo, ni debiendo dar ocasion á nuevos disturbios y desastres, Yo he jurado tambien, y he mandado publicar y jurar en todo el reino, la Constitucion de mil ochocientos doce.

No ignoro, españoles, las objeciones que dentro y fuera de España se han hecho á este código famoso. Pero lejos de ostentarse como perfecto, él mismo lleva consigo la suposicion y el modo de su reforma; pero no hay hombre prudente, aun de aquellos que en mas estima le tienen, que no esté persuadido de que la necesita; y las mismas provincias que se han decidido por él, le aclaman sujeto á las enmiendas que en él hagan las córtes que con este objeto se reúnan. De esperar es que la prudencia y sabiduría de las que en este momento convoco para tan noble fin, completarán esta rectificacion tan indispensable como deseada. Y no ciertamente, españoles, para aumentar unas prerogativas, y dar consistencia á privilegios odiosos; sino en ventaja del orden, de la utilidad comun; atendiendo debidamente á las exigencias del pais, y guardando armonía con los principios jenerales en que se fundan las libertades europeas.

Asi vuelve á ser ley fundamental del estado la que en otro tiempo lo fue. ¿Quién puede dudar ahora, ni quién tampoco estrañar que haya sido siempre el objeto de vuestra predileccion y vuestro anhelo? La Constitucion política de mil ochocientos doce es para vosotros,

españoles, un monumento de dignidad nacional y de independenciam: vosotros la hicisteis, vosotros la jurasteis; bajo sus auspicios vencisteis; y cuando las águilas de Napoleon huyeron despavoridas de este sagrado territorio, dejaron esa Constitucion envidiada presidiendo á los destinos de la monarquía. Ni el tiempo, ni la malignidad, ni la política podrán arrebatarle esta gloria; y las oscilaciones crueles que habéis sufrido desde entonces, no han podido borrar este recuerdo magnífico escrito en vuestros pechos con caracteres de fuego. La obra que parecia aniquilada y deshecha se levanta de entre sus ruinas; y á los ojos del mundo maravillado la Constitucion revive.

Viva pues, españoles; y viva para ser un estandarte de victoria en el conflicto presente, como ya lo fue su nacimiento en aquella época feliz. Manifestad á la Europa que á pesar de vuestros odiosos detractores, amais vuestra Constitucion y la sabeis defender. El éxito ciertamente no es dudoso: ella dará una energía, no conocida antes, á vuestros esfuerzos, y os hará conllevar con júbilo los sacrificios que vuestra nueva situacion os prescribe. En vano nuestros enemigos se habrán lisonjeado, como ya lo han hecho otra vez, de que tal acontecimiento iba á ser un elemento de disolucion y de discordia: el ímpetu redoblado con que ahora cargais sobre ellos, les hará ver, con daño suyo, que estos movimientos generosos no tienen, ni pueden tener otro fin que su esterminio.

Asi lo espero Yo de la magnánima nacion que gobierno; ni es posible mayor confianza que la que me inspiran su buen juicio y sus virtudes. No: el trono de mi augusta Hija, lejos de perder por esta gran novedad un punto de su estabilidad y firmeza, ganará sin duda en solidez, lo que gane en vuestro amor; cuando se halle apoyado en esa Constitucion, que asi como fue un arrojado ardiente y juvenil hácia la libertad, lo fue tambien sin duda de lealtad acendrada y sublime hácia el Rey, miserablemente á la sazón cautivo.

¡Oh españoles! Que esta ley política, que todos juramos ahora, sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de union y de concordia, la mas firme, la mas sagrada: en la union está vuestra fuerza; y en vuestra fuerza consiste la mia. = En Palacio á 22 de agosto de 1836. = MARIA CRISTINA.

ESPOSICION A LA REINA GOBERNADORA.

Señora: El primer deber del gobierno de V. M. en las difíciles circunstancias que nos rodean es reunir la representacion nacional, porque ella es el mas firme apoyo del trono de vuestra augusta Hija, el vínculo mas estrecho de la sociedad, el intérprete mas seguro de las necesidades del pais, el manantial mas copioso de los medios de sa-

tisfacerlas, y el mas poderoso auxiliar de la administracion del estado. El peso de los sucesos ha imposibilitado la apertura de las cortes convocadas por el real decreto de 24 de mayo para el 20 del presente mes, porque el objeto para que fueron llamadas ya no existe, y porque la Constitucion política que V. M. ha mandado publicar por su decreto de 13 del corriente, determina el modo de formar el cuerpo representativo de la nacion. Reunir por consiguiente las cortes con arreglo á lo dispuesto en la ley fundamental ya publicada, reunir las pronto, reunir las con todas las facultades que su extraordinaria importancia requiere, este es el objeto que los ministros de V. M. se han propuesto al estender el adjunto proyecto de decreto, que tienen el honor de presentar á su real aprobacion.

En la Constitucion estan prescritos los dias en que deben celebrarse las juntas electorales, las preparatorias de cortes y las cortes mismas en las sesiones ordinarias, que estas deben celebrar anualmente sin previa convocacion, como asimismo los casos en que se han de convocar las extraordinarias por la diputacion permanente que enlaza cada legislatura con la inmediata. Roto este lazo ahora, y no permitiendo las circunstancias que se guarden en las operaciones electorales los largos intervalos que para la comodidad de los ciudadanos establece la Constitucion, era indispensable que la autoridad del trono ocurriese á estas dificultades por los medios mas propios para satisfacer esta imperiosa necesidad. En el año 20 nos encontramos en una situacion casi idéntica en esta parte, y la prudencia aconseja seguir ahora el mismo camino, que con felicidad y con unánime aprobacion nos condujo entonces al término deseado. Pero siendo en la actualidad mas evidente todavía la urgencia de reunir las cortes, no era de desaprovechar la feliz circunstancia de hallarse dividido el territorio en provincias y en distritos mas limitados y mas regulares, que permiten abreviar en gran manera las operaciones electorales. El decreto que proponemos á V. M. puede circularse en tiempo oportuno á todos los pueblos de la Península para que las juntas electorales de parroquia se celebren el domingo 18 de setiembre; las de partido el domingo siguiente 25; las de provincia el 2 del siguiente octubre; la primera preparatoria de cortes el 19 del mismo; las siguientes en los dias inmediatos hasta el 21 en que quedarán constituidas y formadas las cortes, para abrir sus sesiones el 24.

La distancia que nos separa de nuestras islas adyacentes, principalmente de las Canarias, y las contingencias del mar, obligan á dejar indeterminados los dias de las operaciones electorales, cuya importante brevedad se recomienda bastante por sí misma á las autoridades de aquellas provincias.

De otra naturaleza diferente, y mucho mas grave, son las dificultades que ofrece la eleccion de diputados en las provincias Vascongadas y en Navarra. Destrozadas por la guerra civil y bajo el yugo enemigo una gran parte de ellas, es del todo imposible que celebren las juntas parroquiales, que son la base de todo el sistema electoral. Nos ha parecido por consiguiente lo mas cuerdo disponer que las elecciones se verifiquen allí, como se han hecho recientemente.

Lo mismo proponemos á V. M. que se practique por esta vez en las provincias de Ultramar. Las circunstancias especiales de aquellos paises, el régimen político y administrativo á que estan sujetos, su poblacion heterojénea y dispersa, la falta de comunicaciones expeditas, y sobre todo su larga distancia de la Península, diferirán, en tales términos la venida de sus diputados á esta capital, que aun practicándose las elecciones por el método brevísimo que se han hecho últimamente, se

corre grave riesgo de que no lleguen á tomar parte sus representantes en la discusion de todos los importantísimos negocios que han de ocupar á las próximas cortes. Para ocurrir á tan fatal contingencia, hubieran deseado los ministros de V. M. proponer un medio supletorio semejante al que se adoptó en el año 20, disponiendo que los naturales de Ultramar residentes en la Península nombrasen diputados interinos hasta la llegada de los propietarios. Tan alta ficcion, tolerable si se quiere en unas cortes ordinarias como aquellas, y casi indispensable cuando se llamaba á los diputados de todos los paises que formaban nuestros vastos dominios de América, no puede admitirse en la composicion de un cuerpo representativo, encargado de discutir la Constitucion del estado, que por ningun pretesto puede votarse sin mision légitima, y bastante numeroso para que no sea reparable la falta momentánea del corto número de diputados que á las islas corresponde nombrar.

En otro punto delicado por su naturaleza ha creído el ministerio que debia separarse de lo que se practicó en la convocatoria del año 20. En el artículo 102 de la Constitucion se dispone que » para la indemnizacion » de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las cortes en el segundo año » de cada diputacion jeneral señalaren para la diputacion » que le ha de suceder. » Como esta disposicion no podia cumplirse literalmente en aquella época, lo mismo que ahora, se suplió esta falta en la instruccion adicional al decreto de convocatoria señalando 110 rs. vn. diarios por razon de dietas á cada diputado. Pero entonces no habia ningun precedente en contrario, y ahora han desempeñado su encargo los procuradores á cortes sin ninguna indemnizacion, y en la ley electoral discutida en el estamento popular se aprobó por unanimidad y sin ninguna oposicion que fuese gratuito el cargo de diputado. Debia por consiguiente dejarse intacta esta duda, para que las mismas cortes determinen lo que mas convenga.

Vencidas las dificultades que la inmediata reunion de las cortes presentaba, nos falta indicar sumariamente las alteraciones que se refieren á sus atribuciones y á su composicion. V. M. ha mandado en su decreto de 13 del presente mes » que se publique la Constitucion política del » año de 1812, en el ínterin que reunida la nacion en » cortes, manifieste espresamente su voluntad, ó dé otra » Constitucion conforme á las necesidades de la misma. »

Esta magnánima resolucion, que el voto público reclamaba de los sentimientos jenerosos de V. M., debe satisfacer completamente á los que miran con respeto supersticioso todas las disposiciones de la Constitucion. Ademas de que si los autores de este código prescribieron ciertas fórmulas y ciertos trámites para revisarlo, fue suponiendo su observancia no interrumpida, y sin la imposible prevision de los acontecimientos posteriores: si se requeria el trascurso de ocho años despues de puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes van pasados ya 24 desde su primera publicacion: si el objeto de semejantes restricciones era que la cordura y la experiencia dictasen siempre las mejoras que debian introducirse en la ley fundamental, el contraste de las vicisitudes políticas que hemos sufrido, y el ensayo de diversos sistemas representativos, nos han enseñado mucho mas que la posesion tranquila de cualquiera de ellos; y sobre todo, que si la Constitucion es mirada no solo como una institucion política, sino mas aun como un monumento de la gloria nacional, no hay ni un solo español ilustrado que desconozca sus imperfecciones, hijas de la fatalidad de las circunstancias en que se formó, ni que quiera privar por mas tiempo á nuestra malhadada patria del fruto de nuestras propias desgracias, y de los

inmensos progresos que las ciencias morales y políticas han hecho recientemente en todos los países cultos del globo.

De aquí, Señora, la necesidad de introducir alguna modificación en el juramento que han de prestar los diputados en la última junta preparatoria de cortes, y en las cláusulas de los poderes, que los han de investir de las facultades mas ilimitadas.

Otra novedad han creído deber introducir los ministros de V. M. en el proyecto de decreto, que aunque parezca contraria al texto literal del artículo 31 de la Constitución, es sin embargo enteramente conforme al espíritu de esta. En la instrucción que dió la suprema junta central para la elección de los diputados á las cortes extraordinarias, mandó que se nombrase un procurador por cada 500 almas de población; en la Constitución se redujo este número á un diputado por cada 700, pero se llamaba tambien en igual proporción á los diputados de nuestras posesiones de Ultramar: para las cortes convocadas en virtud del Estatuto real se adoptó la misma base que en la Constitución; pero se restableció sin contradicción ninguna la de la junta central en las dos discusiones que sufrió la ley electoral en el estamento de procuradores. La simple relación de estos hechos manifiesta que el congreso establecido por la Constitución debía constar de muchos mas vocales, por la concurrencia de los representantes de toda nuestra América, que el que ahora se propone, al respecto de un diputado por cada 500 almas, y que esta es precisamente la base que se ha adoptado siempre que las cortes debían tomar el carácter de revisoras ó constituyentes. Los cuerpos deliberantes deben ser bastante numerosos para sostener la independencia que les corresponde y la dignidad de los debates parlamentarios.

Definidos así el objeto y la naturaleza de las cortes que ahora se convocan, se entiende fácilmente por qué los ministros de V. M. se han abstenido de calificarlas con el nombre de ordinarias ó extraordinarias. Su carácter es eminentemente extraordinario, por el tiempo, por el modo, por las circunstancias, por el objeto. Pero cabalmente las cortes extraordinarias que establece la Constitución, tienen sus facultades mas limitadas que las ordinarias, por estar privadas de la iniciativa de los negocios.

Si las razones que hemos espuesto sencillamente, inclinan el ánimo de V. M. á aprobar el proyecto de decreto que nos ha dictado únicamente nuestro ardiente anhelo por el bien de la patria y por la gloria de V. M., en el breve término de dos meses se verá el trono de vuestra augusta Hija rodeado de la representación nacional, formada de las personas mas ilustres del reino, por su probidad, por sus luces y por su patriotismo, que órganos fieles del amor, de la gratitud y del respeto que á V. M. tributa la nación entera, al paso que harán conocer todas las necesidades del país, sabrán la estension de los sacrificios que faltan hacer para acabar de conquistar la seguridad y la paz: al paso que querrán asegurar los derechos que pertenecen á un pueblo libre, consolidarán una monarquía fuerte y vigorosa: al paso que cuidarán de poner á sus conciudadanos á cubierto de la arbitrariedad y de la injusticia, darán á las leyes, y á los que las ejecutan, toda la fuerza que necesitan para reprimir los desórdenes y los abusos; y al paso que se mostrarán celosos guardianes de la independencia nacional apreciarán debidamente cuanto nos importa estrechar los lazos de confianza y amistad que nos unen con nuestros aliados. Madrid 21 de agosto de 1836. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Ramon Gil de la Cuadra. = José Landero. = Mariano Egea. = José Ramon Rodil. = Andres Garcia Camba.

[3]

REAL DECRETO DE CONVOCATORIA A CORTES.



Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, Rejenta y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo resuelto convocar cortes jenerales con arreglo á la Constitución política de la monarquía, promulgada en Cádiz en 19 de marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi real decreto dado en San Ildefonso á 13 del presente mes, la nación reunida en cortes manifieste espresamente su voluntad acerca de la constitución que ha de rejir, ó dé otra conforme á sus necesidades, así como tambien para promover el bien y la felicidad de la nación por todos los medios que la misma Constitución prescribe; tomando en consideración que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los dias en que se han de verificar las juntas electorales de diputados, en el número de estos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las cortes, he venido en decretar, oído el consejo de ministros lo siguiente.

Art. 1.º Se convoca á cortes jenerales con arreglo á la Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz por las cortes jenerales y extraordinarias de la nación en 19 de marzo de 1812, para el dia 24 de octubre del presente año.

Art. 2.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un diputado por cada 500 almas de la población que tengan.

Art. 3.º La provincia en que resulte un exceso de 250 almas, ó mayor, nombrará un diputado mas, pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 4.º Se nombrará ademas un suplente por cada tres diputados, segun lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución.

Art. 5.º Conforme á los tres artículos anteriores corresponde á cada una de las provincias el número de diputados y de suplentes que espresa el estado que se pone á continuación de este mi real decreto.

Art. 6.º El haber sido nombrado diputado ó procurador á cortes para las legislaturas de los años de 1822 y 1823 con arreglo á la Constitución, ó para las convocadas posteriormente, no inhabilita para ser elegido diputado á las cortes inmediatas.

Art. 7.º Se procederá desde luego á celebrar las juntas electorales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, conforme á lo que la Constitución dispone en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del título 3.º en la forma que aqui se previene.

Art. 8.º Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las cortes no permite que se guarden los intervalos que establece la Constitución entre las juntas de parroquia, de partido y de provincia, se celebrarán las primeras el domingo 18 de setiembre próximo, las segundas el domingo 25, y las terceras el 2 del mes de octubre siguiente.

Art. 9.º Si por hallarse algun pueblo ocupado por los facciosos, ó por cualquier otra causa, no pudiese verificarse en él la junta parroquial el domingo 18 de setiembre, se celebrará esta el lunes ó otro dia de la misma semana, de modo que los electores parroquiales puedan asistir á las juntas de partido el domingo siguiente 25.

Art. 10. En iguales términos podrá diferirse tambien uno ó mas dias la celebración de las juntas de partido ó de provincia, si por motivos fundados se retrasa la concurrencia de los electores de parroquia ó de partido á la junta electoral respectiva.

*

Art. 11. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores no concurriesen á las respectivas juntas electorales todos los electores de partido ó de provincia, no por eso se detendrá el curso de las elecciones, siempre que se hallen presentes las dos terceras partes del total de electores; pero se deberán especificar estas circunstancias en las actas electorales, que han de estenderse segun lo dispuesto en los artículos 54, 76 y 98 de la Constitucion.

Art. 12. Los partidos judiciales en que se halla actualmente dividido el territorio de la Península é islas adyacentes, se considerarán como partidos electorales, y en sus respectivas capitales se celebrarán las juntas electorales de partido; pero en las grandes poblaciones en que hubiese mas de un juez de primera instancia, no habrá mas que una junta electoral de partido, sin perjuicio de señalarles el número de electores de partido que les corresponda, segun el número de juzgados de primera instancia y el número de almas de su vecindario con arreglo á los artículos 62, 63, 64 y 65 de la Constitucion.

Art. 13. Los poderes que los electores han de otorgar á los diputados, segun lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 382 de la Constitucion, estarán concebidos en estos términos «En la ciudad ó villa de..... á.... dias del mes de del año de..... en las salas de..... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido, que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitucion política de la monarquía española, y á lo dispuesto en el real decreto de convocatoria de 21 de agosto del presente año, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los espresados electores de los partidos de la provincia de..... en el dia.... del mes de..... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las córtes, y que fueron electos para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta estendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de córtes, como representantes de la nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien jeneral de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina. Asimismo les otorgan poder especial con las estraordinarias que se necesitan para satisfacer el voto público de la nacion espresado en el real decreto de 13 de agosto del presente año, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de córtes hicieren, y se resolviere por estas. Asi lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron; de que doy fé.»

Art. 14. El encargo de diputado será gratuito mientras que las cortes determinen lo que tengan por conveniente respecto de lo prevenido en el artículo 102 de la Constitucion.

Art. 15. Cuando lleguen los diputados á la capital acudirán al secretario del despacho de la Gobernacion del reino, á fin de que se sienten sus nombres y el de la provincia que los haya elejido, segun deberían practicar-

lo si existiese la diputacion permanente en la secretaria de las córtes en virtud del artículo 111 de la Constitucion.

Art. 16. Para suplir la falta de la diputacion permanente de córtes, luego que esten reunidos los diputados en la primera junta preparatoria, que se celebrará el dia 17 de octubre próximo, nombrarán entre sí á pluralidad de votos para el objeto espresado en el artículo 112 de la Constitucion, el presidente, secretario y escrutadores, cuyo acto será presidido por el diputado mas anciano, haciendo los dos mas jóvenes de secretarios, elijiendo en seguida las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el examen de la legitimidad de los poderes, practicándose la segunda junta preparatoria el siguiente dia 18, y las demas que sean necesarias hasta el 21 inclusive, en que se celebrará la última, y quedarán constituidas y formadas las córtes, que abrirán sus sesiones el dia 24 del mismo mes, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Constitucion.

Art. 17. El juramento que han de prestar los diputados en la última junta preparatoria con arreglo al artículo 117 de la Constitucion, se verificará en los términos siguientes: «Jurais fidelidad á la REINA legitima de las Españas Doña ISABEL II?—Si juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma nacion?—Si juro.—Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 18. Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las islas Baleares y Canarias, por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan luego como puedan.

Art. 19. No pudiendo verificarse en las provincias Vascongadas y Navarra las elecciones de diputados conforme á lo prevenido en la Constitucion á causa de la guerra civil, y habiendo manifestado la esperiencia que pueden hacerse de un modo popular por el método que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de convocatoria de 24 de mayo último, se verificarán por esta vez las próximas elecciones con arreglo á dicho método, segun los artículos 54, 55, 56 y 57 del referido real decreto.

Art. 20. A fin de facilitar las elecciones en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de que sus diputados concurren á las próximas córtes lo mas pronto posible, se verificarán las elecciones del mismo modo que se hicieron las de procuradores á las cortes convocadas en virtud del Estatuto Real y reales órdenes posteriores; pero el número de diputados y suplentes que en cada provincia se han de nombrar, será el mismo que se nombró para las córtes de los años de 1820 y 1822.

Art. 21. Y declaro que lo que se prescribe para las elecciones de diputados en Navarra, provincias Vascongadas y de ultramar, se debe entender solamente en cuanto al método de elejirlos; mas de ningun modo para las calidades que deben tener los electores y elejidos; pues respecto de esto, se debe estar á lo que prescribe la Constitucion.

Por tanto mandamos á todos las tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 21 de agosto de 1836.—A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

PROVINCIAS.	Número de almas de su poblacion.	Diputa los.	Suplentes.
Ajaya.....	67,523	1	1
Albacete.....	190,326	4	2
Alicante.....	368,961	7	3
Alicante.....	234,789	5	2
Avila.....	137,903	3	1
Badajoz.....	306,092	6	2
Barcelona.....	442,273	9	3
Burgos.....	224,407	4	2
Caceres.....	241,328	5	2
Cádiz.....	324,703	6	2
Castellon de la Plana.....	199,220	4	2
Ciudad Real.....	277,788	6	2
Córdoba.....	315,459	6	2
Coruña.....	435,670	9	3
Cuenca.....	234,582	5	2
Gerona.....	214,150	4	2
Granada.....	370,974	7	3
Guadalajara.....	159,044	3	1
Guipúzcoa.....	104,491	2	1
Huelva.....	133,470	3	1
Huesca.....	214,874	4	2
Jaen.....	266,919	5	2
Leon.....	267,438	5	2
Lérida.....	151,322	3	2
Logroño.....	147,718	3	1
Lugo.....	357,272	7	3
Madrid.....	363,881	7	3
Málaga.....	338,442	7	3
Murcia.....	283,540	6	2
Navarra.....	221,728	4	2
Orense.....	319,038	6	2
Oviedo.....	434,635	9	3
Palencia.....	148,491	3	1
Pontevedra.....	360,002	7	3
Salamanca.....	210,314	4	2
Santander.....	166,730	3	1
Segovia.....	134,354	3	1
Sevilla.....	367,303	7	3
Soria.....	115,619	2	1
Tarragona.....	233,477	5	2
Teruel.....	214,988	4	2
Toledo.....	282,197	6	2
Valencia.....	388,759	8	3
Valladolid.....	184,647	4	2
Vizcaya.....	111,436	2	1
Zamora.....	159,425	3	1
Zaragoza.....	304,823	6	2
ISLAS ADYACENTES.			
Baleares.....	229,197	5	2
Canarias.....	199,950	4	2
	<u>12.162,172</u>	<u>241</u>	<u>96</u>

Articulos de la Constitucion politica de la monarquia que tienen relacion con la convocatoria á cártes.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que

por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecinados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las córtes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las córtes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecinado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieron servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguen por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres injenuos; de que esten casados con mujer injenua, y avecinados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elejir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:
Primero: Por adquirir naturaleza en pais extranjero.
Segundo: Por admitir empleo de otro gobierno.
Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.
Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sesto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO TERCERO.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de parroquia.

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecinados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebracion de las córtes.

Art. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebracion de las córtes con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elejirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elejirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elejirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elejirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elejir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elejidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el jefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los rejidores por suerte presidirán las demas.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si al-

gun ciudadano tiene qué esponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieron cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario, y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este, y en los demas actos de eleccion, nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elejidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elejidas la persona ó personas que rennan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elejidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningun ciudadano podrá escusarse de estos encargos por motivo ni pretesto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elejir los diputados de córtes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las córtes.

Art. 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas:

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elejir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requirieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elejirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el caso determina cuántos diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Art. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eliéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elije.

Art. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elejido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio; y quedará elejido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vocino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elejidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de provincia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan, para asistir á las córtes como representantes de la nacion.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península é islas adyacentes, el primer domingo del mes de diciembre del año anterior á las córtes.

Art. 80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirijirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elejirán de uno en uno, acercándose á la

mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elije. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y que lará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Despues de la eleccion de diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocara elegir mas que uno ó dos diputados, elejirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que por uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

Art. 91. Para ser diputado de córtes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté vecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular: pudiendo recier la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las córtes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aqui se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elejida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las córtes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elejidos diputados de córtes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elejido diputado de córtes ningun extranjero, aunque haya obtenido de las córtes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el gobierno podrá ser elejido diputado de córtes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario estenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin escusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplos, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las córtes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

»En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascripto escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido, con todas las solemnidades

prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el dia de... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las córtes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta estendida y firmada por N. N. que en su consecuencia les otorgan poderes amplos á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de córtes, como representantes de la nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien jeneral de ella, en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretesto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de córtes, hicieren, y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fé."

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las córtes en el segundo año de cada diputacion jeneral señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á escepcion de lo que previene el art. 328.

REAL ORDEN.

Remito á V. S. de real orden los adjuntos ejemplares de la proclama de S. M. y del real decreto de convocatoria á córtes para el 24 de octubre del presente año, al que acompaña la esposicion hecha por el ministerio á S. M. y una copia de los artículos de la Constitucion política de la monarquía que tienen relacion con el mismo real decreto; á fin de que dando V. S. á todo la publicidad correspondiente, cuide de que tenga dicho decreto el mas pronto y cumplido efecto con la puntualidad y urgencia que exige la importancia del asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1836. =Cuadra.= Sr. gefe político de Toledo.

Lo que hago publicar y circular para su mas puntual cumplimiento, previniendo á los alcaldes ó presidentes de ayuntamiento me den parte de haberse en su dia celebrado las juntas de parroquia y de partido sin ocurrir, como espero, novedad en la pública tranquilidad y buen orden del vecindario; y que en el caso de no haber recibido el suplemento del Boletín n.º 102 por retraso ú extravío el dia 4 de setiembre, le reclamen por mi conducto sin demora; pues en otro caso serán responsables de cualquier perjuicio al servicio nacional. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 26 de agosto de 1836. = Juan Pedro de Quijana. = Sres. presidentes de los ayuntamientos de esta provincia.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.